

Valdivia, treinta de agosto de dos mil veinticuatro.

Visto y considerando:

1. A folio 1 José Urrutia Barría, domiciliado en calle Caupolicán n.º 370, Los Lagos, dedujo acción de protección de garantías constitucionales contra la Dirección de Obras de la Municipalidad de Los Lagos y contra la Iglesia Aliancista Cristiana, fundada en que la primera no ha fiscalizado los ruidos molestos provenientes de una capilla evangélica ubicada en calle Caupolicán de la comuna de Los Lagos, construcción que, además, carece de permiso de edificación y no estaría construida con materiales acústicos adecuados; problemas de contaminación acústica que se arrastran desde hace más de 50 años sin que se les haya dado una solución satisfactoria con la consecuente afectación a su integridad física y psicológica.

2. A folio 13 la Municipalidad de Los Lagos indicó que el propio recurrente afirma en su recurso que la situación expuesta tiene una data de cincuenta años y también afirma haber realizado trámites en el municipio en el mes de junio del año 2023, por lo que la presente acción fue interpuesta de manera extemporánea.

En cuanto al fondo, sostuvo que la capilla perteneciente a la Iglesia Aliancista Cristiana fue construida hace sesenta años y que la Dirección de Obras solo dispone de registros a partir del año 1979, debido a que los archivos anteriores se perdieron a causa de un incendio que afectó a la Municipalidad ese mismo año. Finalmente indicó que se llevó a cabo un proceso de fiscalización en el inmueble donde se desarrolla el culto religioso y que actualmente, existe una causa en el Juzgado de Policía Local de Los Lagos, motivada por la falta de los permisos correspondientes para la edificación en cuestión. En tal causa infraccional se citó al representante de la Iglesia Aliancista Cristina para que comparezca ante el Juez de Policía Local el día 01 de agosto de 2024. De todo ello se colige que el municipio ha ejercido debidamente sus facultades en lo relativo a la fiscalización de la edificación en cuestión.

Finalmente indicó que en lo que respecta a los ruidos molestos, el recurrente tiene la posibilidad de denunciar la situación directamente ante el Juzgado de Policía Local, Carabineros de Chile o el propio municipio, dado que existe una ordenanza local que regula la materia.

3. Por parte de la Iglesia Aliancista Cristiana Nacional se indicó que la problemática se está ventilando en el Juzgado de Policía Local de la comuna de Los Lagos; y que, por otro lado, han estado realizando mejoras en cuanto a



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: WZSXXPTUGER

disminuir los ruidos que son considerados molestos por los vecinos además que el pastor está realizando gestiones para trasladar la iglesia a otro lugar.

4. Que, en cuanto a la alegación de extemporaneidad formulada por la Municipalidad de Los Lagos, cabe consignar que en la especie estamos frente a hechos que generan una afectación permanente al recurrente, hechos que por lo demás se han reiterado en el tiempo; de modo que el plazo establecido al efecto por el Auto Acorado de la Corte Suprema para interponer la acción de autos se encuentra vigente por lo que la presente alegación se rechazará.

5. Que siendo hecho reconocido por la recurrente Iglesia Aliancista Cristiana que su actuar ha implicado molestias y afectación a los vecinos; y encontrándose aún en tramitación ante el Juzgado de Policía Local una denuncia por estos mismos hechos, con lo cual no hay certeza en orden a que en el intertanto las medidas adoptadas por tal recurrente pongan fin a dicha transgresión, y teniendo en vista además el principio preventivo que rige en materia ambiental; no cabe sino acoger el presente recurso de protección, disponiéndose al efecto que la Municipalidad de Los Lagos realice mediciones tendientes a verificar que el nivel de ruido proveniente de la Iglesia en cuestión respete los límites que al efecto establece la Ordenanza Municipal respectiva, debiendo informar a esta Corte dentro del plazo de 15 días de ejecutoriada esta sentencia respecto de los resultados de las mediciones efectuadas.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado Sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales y sus modificaciones;

Se **acoge** el recurso de protección interpuesto por José Urrutia Barría, en contra la Iglesia Aliancista Cristiana y la Municipalidad de Los Lagos en los términos referidos en el considerando Quinto de esta sentencia.

Regístrate, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

Rol 1902 – 2024 Protección.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: WZSXXPTUGER



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: WZSXXPTUGER

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Valdivia integrada por los Ministros (as) Samuel David Muñoz W., María Soledad Piñeiro F., Rodrigo Ignacio Schnettler C. Valdivia, treinta de agosto de dos mil veinticuatro.

En Valdivia, a treinta de agosto de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: WZSXXPTUGER